

CAPITULO III

PERSONAL EVENTUAL

Art. 14. El personal eventual actualmente al servicio de las Empresas y el que fuere admitido en las mismas durante la vigencia del Convenio tendrá derecho a la retribución total fijada en el artículo quinto del presente Convenio, incrementada en un 30 por 100 en concepto de eventualidad; a las gratificaciones de 18 de julio y Navidad establecidas en el artículo octavo y a las vacaciones que se fijan en el artículo séptimo, todo ello en proporción a los días trabajados durante el año, y al plus de ayuda familiar, que lo percibirá en la misma cuantía y forma establecida para el personal de plantilla y de nuevo ingreso.

Considerándose el 30 por 100 en concepto de eventualidad como salario a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, como asimismo la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

CAPITULO IV

COMISIÓN MIXTA

Art. 15. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes por cada una de ellas.

La función de Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión, y, por lo tanto, su voto será único; es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de las Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los Asesores que designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS MÍNIMOS

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de Carpintería de Ribera, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

SALARIO HORA PROFESIONAL

Art. 17. Asimismo y a los efectos que determinan el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y la Orden de 8 de mayo de 1961, para el desarrollo de aquél, y Resolución citada, el salario base profesional queda establecido por los conceptos siguientes: salario de la primera columna del artículo quinto. Complemento extrasalarial; antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables; pagas de 18 de julio y Navidad y vacaciones retribuidas, todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 18. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuviesen pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente por disposiciones oficiales.

Art. 19. Los seguros sociales y plus de ayuda familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 21. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 22. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 23. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 24. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Comisión Deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el día 1 de febrero de 1965.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se interpreta el alcance del artículo 30, apartado 5, del Decreto 1408/1964, de 6 de mayo.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, en su artículo 30, apartado 5, establece la indemnización mínima que deba pagarse al Director de una publicación en el caso de resolución del contrato por causas no previstas en el mismo.

A tal fin, y como base para dicha indemnización, el indicado precepto señala el número de años de antigüedad en el cargo. Esta última expresión ha dado lugar a dudas en orden a su auténtico significado, por lo que resulta conveniente hacer pública la interpretación correcta, que corresponde a los términos aludidos, por general conocimiento y aplicación.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen emitido al efecto por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Prensa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los efectos señalados en el artículo 30 del Estatuto de la Profesión Periodística y para determinar la cuantía de la indemnización que debe satisfacerse en el caso de resolución del contrato por causas no previstas en el mismo, ha de entenderse que los años de antigüedad en el cargo de Director deben ser computados teniendo en cuenta únicamente el tiempo de ejercicio profesional como tal Director en la Empresa de que se trate en cada caso, sin incluir en el cómputo los que pudiese acreditar en relación con otras empresas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Prensa.